

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

Recensión a MURILLO VILLAR, Alfonso, *La revocación de las donaciones en el Derecho Romano y en la tradición romanística española* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, Burgos, 2007), 150 págs. II\*.

RODRÍGUEZ ENNES, LUIS

Universidad de Vigo

Catedrático de Derecho Romano.

[ennes@uvigo.es](mailto:ennes@uvigo.es)

La obra que recensionamos constituye –a mi juicio- una nueva aportación rigurosa y original que el Prof. Murillo Villar hace a la ciencia histórico-jurídica. A su muy amplia obra publicada, se une la presente monografía que se ubica en una línea investigadora –el ámbito sucesorio- acerca del cual el A. ha estudiado, investigado y pensado durante decenios, labor ímproba que rindió pródidos frutos plasmándose en varias monografías y numerosos artículos que vieron la luz en sedes publicísticas de reconocido prestigio<sup>1</sup>. A ello debemos añadirle –cuestión esta no

---

\* Se trata de una nueva recensión de contenido más amplio que la entregada para su publicación en otras sedes.

<sup>1</sup> Los trabajos en materia sucesoria debidos a la autoría de MURILLO VILLAR, A, son los siguientes: A) LIBROS: 1.- *El fideicomiso de residuo en Derecho romano* (Valladolid, 1986), pp. 176. 2. *El riesgo en el legado (Del Derecho romano al Código civil)* (Burgos, 1993) p. 124; B) ARTÍCULOS: 1. “Aproximación al origen del fideicomiso <eo quod supereri>” en BIDR 92-93 (1989) pp. 121-149; 2.- “Recepción del fideicomiso de residuo romano en el nuevo Código de

baladí- la dificultad intrínseca que entraña la temática afrontada. Con rotundidad afirma Schulz<sup>2</sup> que “esta parte del derecho privado es muy complicada y, en cierto modo, confusa (...) La necesidad de unificarla y simplificarla fue sentida durante mucho tiempo, pero se eludió el necesario trabajo para conseguirla y se confió a la era sucesiva la tarea de realizar ambas cosas”. Los compiladores justinianos no lograron la tan ansiada clarificación y lo cierto es que, desde la recepción bajomedieval, el derecho sucesorio romano sigue constituyendo una selva inextricable de problemas.

Así las cosas, lo laberíntico de esta parcela del ordenamiento jurídico exige un concienzudo análisis histórico sólo asumible por quien aúna en su persona: una recia condición de iushistoriador que le lleva a manejar con pericia inusitada una multiplicidad de materiales heterogéneos –labor esta al alcance de un magro número de elegidos- lo que sitúa a este libro en el ámbito, tantas veces proclamado pero tan parcamente demostrado, de la excelencia académica. Tratar de recomponer en una imagen coherente una institución que ha sido objeto de dispares regulaciones al socaire de tan dilatado período cronológico es el propósito de la obra de Murillo Villar que, en un discurrir tan riguroso como ameno, pretende analizar “las causas de

---

Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña”, en *Revista de Derecho Privado* (en lo sucesivo RDP) (Madrid, 1993) pp. 3-37; 3.- “El dinero como objeto de un legado específico en Derecho romano”, en *Estudios sobre el Ordenamiento Jurídico Español. Libro conmemorativo del X aniversario de la Facultad de Derecho* (Burgos, 1996) pp. 152-167; 4.- “Responsabilidad derivada del incumplimiento de un legado alternativo”, en *La responsabilidad civil. De Roma al derecho moderno. Actas del IV Congreso Internacional y VII Iberoamericano de Derecho Romano* (Burgos, 2001), pp. 573-587; 5.- “Donatio omnium bonorum praesentium et futurorum (non valet). (Reminiscencias romanas en la donación universal)”, en *Estudios Jurídicos in memoriam del Prof. Alfredo Calonge*, 2 (Salamanca, 2002) pp. 725-738; 6.- *Sucesión legítima*, en *Programa de Derecho Romano de la obra colectiva PORTALDERECHO*, [www.iustel.com](http://www.iustel.com) (Madrid, 2002); 7.- “La enajenación como supuesto de la revocación del legado: Del derecho romano al derecho actual”, en *Studia Iuridica* 88 (Coimbra, 2006) pp. 249-275; 8.- “De las excepciones al principio de irrevocabilidad de las donaciones <inter vivos> en derecho romano” en *Studi in Onore de Luigi Labruna* (Nápoles, en prensa).

<sup>2</sup> SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico* (1951, trad. cast. Barcelona, 1960) pp. 193-194.

revocación de las donaciones y de las razones que las justifican, de su evolución histórica y de los supuestos que han llegado hasta nuestros días”<sup>3</sup>.

La exposición es completa y detallada abarcando las fuentes jurídicas romanas, el derecho intermedio, la codificación y las compilaciones forales. Naturalmente, un espacio de tiempo tan amplio en un mazo de páginas tan corto exige la más precisa labor de selección, la aceptación de omisiones inevitables y la voluntad de sacrificar lo accesorio a lo verdaderamente sustantivo, sin que por ello quepa poner en duda la calidad del A., ni su análisis lúcido y equilibrado. Habida cuenta de que es imposible compendiar las opciones de Murillo Villar en una parca reseña, me voy a referir concretamente a una serie de cuestiones puntuales y concretas en torno a las cuales – y al socaire de su impecable discurso- plantearé unas meras reflexiones. Concuero con el A. en que “*La Lex Cincia* dificulta la perfección de la donación, de tal forma que mientras que el donante no se hubiera despojado de la cosa donada podía revocar la donación y negarse a su ejecución, oponiendo a la acción reclamatoria del donatario la *exceptio legis cinciae*. A partir de las reformas de Antonino Pío, que convierte en determinados casos el pacto de donación en un pacto legítimo, las donaciones se considerarán perfectas, pudiendo el donatario, en consecuencia, disponer de la *condictio ex lege*”<sup>4</sup>. En nuestra opinión, la donación es un negocio jurídico antieconómico, hecha por una liberalidad del donante quien se sacrifica patrimonialmente sin otro fin que enriquecer al donatario. No es extraño que no halle el favor del Derecho, de ahí que el plebiscito cincio<sup>5</sup>, denominado también *lex*

---

<sup>3</sup> MURILLO VILLAR, A., *La revocación de las donaciones en el Derecho romano y en la tradición romanística española* (Burgos, 2007) p. 14.

<sup>4</sup> MURILLO VILLAR, *La revocación*, cit, p. 13.

<sup>5</sup> BUSI, “La donazione nel suo svolgimento storico”, en *Cristianesimo e Diritto romano*, PUC, serie 2ª, 43 (1495) pp. 175-203 considera a este plebiscito como una medida de autodefensa plebeya, argumentando que los plebiscitos proveían a regular relaciones no de todo el pueblo, sino sólo de la plebe estaban animados en esa época de tal patriotismo como para propiciar más el bien general que no los intereses plebeyos. Para Casavola esta tesis peca de graves errores y debe ser rechazada. En su opinión, el recurso al plebiscito por ese tiempo está únicamente justificado por razones técnicas sin ningún significado político o de clase. Es el mas ágil procedimiento conciliar el que lo ha

*municipalis*<sup>6</sup>, era una *lex imperfecta*, es decir, tenía carácter prohibitorio, pero no fijaba sanciones<sup>7</sup>. Su fecha se infiere sin ningún género de dudas de un pasaje de Cicerón<sup>8</sup> donde pone en boca de Catón que fue *suasor* de la misma Q Fabio Máximo, cuatro años después de la toma definitiva de Tarento –que tuvo lugar en el 546 *a.u.c.* – siendo cuestor por primera vez el mismo Catón y cónsules Cornelio Cetego y Sempronio Tuditano, consulado que, según Livio<sup>9</sup>, debe ser datado en el 505 *a.u.c.*<sup>10</sup>. Para Casavola, la cronología que nos transmiten estas fuentes y que tradicionalmente se le asigna a la *Lex Cincia* es correcta<sup>11</sup>.

En punto a su contenido, el plebiscito cincio determinó el *modus legitimus* de las donaciones y la lista de las personas exceptuadas<sup>12</sup>. La prohibición formal comprendía *pecuniam donumve*. El término *pecunia* incluía no sólo el dinero constante<sup>13</sup>, sino también todas las cosas inmuebles o muebles, corporales o incorporeales que forman parte del patrimonio<sup>14</sup>. El donativo –*donum*– es propiamente el que se da, sin ninguna necesidad jurídica *sed sponte praestantur quae si non praestentur, nulla reprehensio est. Et si praestentur plerumque laus inest*<sup>15</sup>. Empero

---

entendido preferido a las leyes comiciales [Cfr. CASAVOLA, *Lex Cincia. Contributo alla storia delle origine Della donazione romana* (Nápoles, 1960) p. 13, con abundante bibliografía al respecto].

<sup>6</sup> Fest. s. v. *municipalis*: *lex vocata est, qua Cincius cavet, ne cui licere munus acciperet.*

<sup>7</sup> Vid., en este sentido, ROTONDI, *Leges publicae populi romani* (Milán, 1912) pp.; 261-262, CUQ, s.v. *honorarium*, en DS, 3, p. 240. Sobre las *leges imperfectae* BAVIERA, “*Leges imperfectae*”, en *Studi Bonfante* 2 (1929-1930) p. 214. Para CUYACIO *Observ. 4: Imperfecta lex est veluti Cincia.*

<sup>8</sup> Cic. *de Sen.* 4, 10: ... *quaestorque magistratum gessi consulibus Tuditano et Cethego, cum quidem ille admodum senex suasor legis Cinciae de donis et muneribus fuit.*

<sup>9</sup> Liv 29, 11, 13.

<sup>10</sup> Cfr. ASCOLI, “Sulla legge Cincia”, en BIDR 6 (1893) p. 175.

<sup>11</sup> CASAVOLA, *Lex Cincia*, cit., p. 18.

<sup>12</sup> ROTONDI, *Leges publicae*, cit., p. 261-262.

<sup>13</sup> D. 50, 16, 178.

<sup>14</sup> *Ibid.* 222: *Pecuniae nomine non solum numerata pecunia, sed omnes res, tam soli, quam mobiles, et tam corpora continentur.*

<sup>15</sup> *Ibid.* 214.

la *Lex Cincia* solo establecía una sanción moral<sup>16</sup>, por ello no era demasiado difícil eludir la prohibición en punto a los regalos<sup>17</sup>. No es de extrañar, en consecuencia, que la medida legislativa exigiese sucesivos refuerzos y confirmaciones<sup>18</sup>. En derecho postclásico –una vez muerto el donante sin haber impugnado la donación– el heredero, según confirma un rescripto de Caracalla, no puede ya aducir los preceptos cincianos, la *exceptio legis cinciae* queda desvirtuada mediante una *replicatio doli morte Cincia removetur* (F. V. 294, 312). La Ley Cincia rige durante toda la época clásica. Con el emperador Constancio Cloro comienza en la legislación tardoimperial el régimen de insinuación de las donaciones que luego sirve de base al derecho justiniano y que el A. analiza minuciosamente en las p. 28 y ss. de la monografía recensionada.

Con todo, el *nudum potens* del libro radica en el estudio de la prohibición de las donaciones entre cónyuges, al que Murillo Villar dedica la mayor parte de su obra siguiendo un *iter* expositivo que culmina en el ordenamiento jurídico vigente en España tanto en el régimen común como en el foral. Como es sabido, las donaciones

<sup>16</sup> CUQ *Les Institutions juridiques chez les Romains*, I (París, 1902) p. 360. Extraña, por tanto, que BERNARD, sin apoyatura textual, afirme que la prohibición de la *Lex Cincia* estaba probablemente sancionada orginariamente por una *condictio* fundada por el enriquecimiento injusto [Cfr. *La rémunération des professions libérales en droit Romain classique* (París, 1936) p. 92].

<sup>17</sup> Cuando la ley entró en vigor no parece que suscitara consideración y obediencia como se deduce del lenguaje plautino referido por Festo: *neque muneralem legem, neque leoninum rogata fuerit, necne flocci aestimo*. De este último relato se infiere que la costumbre de extorsionar donativos no sólo estaba ampliamente difundida entre los nobles sino también entre los plebeyos parásitos. Para CASAVOLA, *Lex Cincia*, cit, p. 128, no es pensable que quien habla sea únicamente uno de aquellos pequeños rebeldes a cualquier buen principio de vida ordenada y honesta que llenan el teatro de Plauto. Si se tiene en cuenta que la ley era imperfecta, con una prohibición privada de sanción que chocaba contra un orden de clara desigualdad social, es harto más probable que por boca del personaje plautino se expusiese una opinión común en punto a un dato real de general impunidad y desobediencia.

<sup>18</sup> No advertimos, por tanto, las razones en las que se sustenta DENOYEZ para decir que la *Lex Cincia* “présentait sans aucun doute, du fait que le nombre des donations entrant dans ses cadres était primitivement e levé et qui’il a diminué par le suite” [Cfr. “Las donations visées par la loi Cincia”, en IVRA<sup>2</sup> (1951) P. 147 SS.]. Acerca de la prohibición cinciana de que ningún abogado *ob causam orandam pecuniam donumve accipiat*, vid.: RODRÍGUEZ ENNES, “La remuneración de la

entre cónyuges –cuando no sean una mera formalidad de ayudar a la subsistencia, sino que representan verdaderas adjudicaciones de bienes- son nulas a menos que se hagan en vista de la disolución del matrimonio y pueden revocarse en todo momento, pero si el donante –que es a quien compete revocarlas- premuere al donatario, o a la vez que el sin hacer uso de su derecho, la donación se convalida. La prohibición concierne exclusivamente al cónyuge, debe existir por tanto un matrimonio válido. Son en consecuencia, plenamente lícitas las donaciones entre novios, las efectuadas después del divorcio y las hechas a la concubina- salvo las limitaciones establecidas en época cristiana-. También las donaciones hechas a una jovencita con la que se convive maritalmente aunque no hubiese alcanzado la edad legal exigida para contraer nupcias.

Para Bonfante<sup>19</sup>: “le ragioni addote sono che queste donazioni verrebbero a introdurre uno spirito di interesse nella santità dei rapporti, coniugali a danno del coniuge piú generoso e a profitto del piu avido”. El origen de la prohibición es muy discutido porque –como bien dice el A.- “las fuentes no presentan una solución indiscutible”<sup>20</sup>. Ulpiano en D. 21, 1, 1, pr. afirma que fue introducida por los *mores*, pero sin duda se trata de una interpolación porque la famosa legislación matrimonial augustea se halla derogada en casi su totalidad al llegar el siglo IV<sup>21</sup> y, por otra parte –en opinión de Bonfante<sup>22</sup> que compartimos plenamente- es difícil de entender, y ello constituye el ejemplo típico que demuestra la falacia de la teoría de la costumbre como fuente del derecho en un estado desarrollado. Abstracción hecha de algunas aportaciones doctrinales claramente periclitadas<sup>23</sup>, el mérito de haber descubierto los

---

oratoria forense: del rechazo inicial a su aceptación social y formativa”, en *Scritti Impallomeni* (Milán, 1999) p. 347 ss.

<sup>19</sup> BONFANTE, *Corso di Diritto Romano, I, Diritto di Famiglia* (Milán, 1965) p. 287.

<sup>20</sup> MURILLO VILLAR, *La revocación*, cit., p. 24.

<sup>21</sup> SOHM, *Instituciones de Derecho Privado Romano*<sup>17</sup>, trad. esp. W. Roces (Madrid, 1936) p. 473.

<sup>22</sup> BONFANTE, loc. cit. en nt. 19, p. 288.

<sup>23</sup> Me refiero concretamente a la representada por HOFMANN para quien el origen de la prohibición radica en la antigua posibilidad jurídica de las donaciones en el matrimonio *cum manu*

orígenes de la prohibición a la que nos referimos corresponde a Alibrandi para quien la única solución posible es entender que la prohibición deriva de la *Lex Pappia Poppaea de maritandis ordinibus*<sup>24</sup> y no de *moribus apud nos receptum est*, tal como reza el pasaje ulpiano; de ahí que fuese el propio Alibrandi quien apuntase la meritoria sospecha de que este texto estuviese interpolado pues Ulpiano debió citar como fuente de la prohibición la citada ley matrimonial augustea. En efecto, dada la facilidad con que en tiempo de este emperador podían disolverse los matrimonios, nada tendría de extraño que la ley quisiera impedir que el cónyuge inexperto se dejase esquilmar mediante donaciones matrimoniales a favor del otro, el cual –una vez conseguido su objetivo- tenía expedito el camino para divorciarse. Ello, a mi juicio, hace inexplicable que la prohibición de donaciones entre cónyuges permaneciese multiseccularmente vigente en países –como España- donde no existió hasta tiempos recientes el divorcio vincular, razón por la cual la conexión establecida entre la legislación matrimonial de Augusto y el artículo 1334 de nuestro Código civil en su prístina redacción de 1889 sólo puede explicarse al socaire de una suerte de *vis inertiae* histórica<sup>25</sup>, tal como acaece en ese mismo texto legal entre el Senadoconsulto

---

que posteriormente se trasladaría al matrimonio libre o *sine manu* [Cfr. “Schenkungen unter Ehegatten”, en *Kritische Studien im Römischen Rechte* (Viena, 1885) p. 286]. Esta doctrina se halla en total contradicción con F.V. 302 del que se infiere que en el año 204 a. C. las donaciones entre personas casadas sin sujeción a la *manus*, no sólo no eran prohibidas sino favorecidas con la expresa exención de la prohibición y de los límites introducidos por la *Lex Cincia* para todas las donaciones, ya que los cónyuges estaban incluidos entre las *personae exceptae* del plebiscito cinciano.

<sup>24</sup> ALIBRANDI, “Ricerche sulle origini del divieto”, en *Studii et Documenti di Storia e Diritto* 13 (1982) p. 65 ss=*Opere giuridiche e storiche*, I (Roma, 1986) pp. 595 ss. En su opinión esta ley augustea tiene su precedente en la *Lex Julia de repetundis* de César que prohibía a los magistrados recibir donaciones y también a los cónyuges. Tal prohibición -desaparecida con la muerte de Augusto- era conocida en tiempo de este y fue introducida por él mismo.

<sup>25</sup> BONFANTE, *Corso*, cit., p. 304 es paladinamente claro al respecto: es cierto –afirma- que desde el punto de vista legislativo, la prohibición rigurosa sólo es susceptible de ser explicada por razones doctrinales e históricas. Las primeras quizás han contribuido a aumentar el rigor, haciendo que no se reconociese el ilógico sistema justiniano de la confirmación de cualquier donación con efectos retroactivos, más las razones históricas –concretamente la reverencia a la tradición romana- no pueden explicar en nuestro tiempo una prohibición que varios códigos -como el BGB- han rechazado. El origen probable de la prohibición en sede normativa de la *Lex Julia* muestra como está fuera de lugar en nuestros días, y constituye algo en verdad sorprendente esta singular última

Macedoniano y el artículo 317 -que estuvo en vigor hasta la reforma de 1981- ya que para todos estaba paladinamente claro que una vez desaparecida la *patria potestas*, desaparece también la base en que dicha institución se apoyaba<sup>26</sup>.

Atención explícita por mi parte merece al apartado dedicado al Proyecto de Código Civil de 1851, tema este acerca del que me he ocupado en un recentísimo trabajo<sup>27</sup>. En punto a las donaciones, el artículo 608 del Proyecto de García Goyena no reconocía a la Iglesia la capacidad de recibir bienes por vía testamentaria y exigía la autorización del Gobierno para la adquisición de bienes muebles, rompiendo así con la tradición bimilenaria de las donaciones in *bonum animae* que tanto enriquecieron a los entes eclesiásticos en el decurso de los siglos<sup>28</sup>. Esta fue una de las causas que impidieron que el Proyecto Isabelino llegara a buen término. Como

---

supervivencia de la *Lex Julia*, una de las leyes más tiránicas en el decurso de la historia. También merece transcribir lo que en punto a esta cuestión apunta el propio Bonfante, en *ibid* p. 303: el rigor de la prohibición de las donaciones entre cónyuges en los códigos modernos es más duro que en el derecho romano por cuanto no sólo no es admisible la confirmación por la muerte según la norma del SC de Severo y Caracalla sino que –además- su rigidez impide al juzgador moverse con la libertad con la que operaba la jurisprudencia romana, analizando las causas del empobrecimiento y del enriquecimiento e introduciendo la larga serie de excepciones merced a las cuales la prohibición venía ya notablemente mitigada en el derecho clásico. Los principios y los textos romanos pueden ayudar a la interpretación sólo en cuanto se refieran a las condiciones y reglas de una prohibición.

<sup>26</sup> Vid., RODRÍGUEZ ENNES, rec. a PERIÑÁN GÓMEZ, “Antecedentes y consecuencias del SC Macedoniano” (Valencia, 2000), en SCDR 14 (2002) pp. 280 ss. donde afirmo: “A modo de conclusión, cabe señalar que toda la institución guarda relación íntima con la *patria potestas* romana y con la incapacidad patrimonial de los *filiifamilias*: una vez desaparecida la *potestas*, desapareció también la base en que dicha institución se apoyaba”.

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ ENNES, L., “Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana”, en AHDE 76 (2007) pp. 705-723.

<sup>28</sup> El propio GARCÍA GOYENA justifica la inclusión de dicho precepto en estos términos: “En Francia el Edicto de 1749 había prohibido a las *manos muertas* (sic., en cursiva) la adquisición de bienes inmuebles, tanto por actos entre vivos, como por última voluntad: el artículo 910 francés habla sólo de donaciones y testamentos, pero comprende los bienes muebles e inmuebles (...) En los discursos 55 y 56 franceses se motiva el artículo 910 en los inconvenientes de la amortización, y en el interés de la sociedad y de las familias, para que el celo y la piedad no traspasen los justos límites; iguales fueron los fundamentos de nuestra ley de setiembre de 1820; iguales fueron los alegados en todos tiempos y países contra la amortización eclesiástica; de modo que es materia ventilada hasta la saciedad y ya agotada” [Cfr. *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (Madrid, 1952, reimp. con una “Nota Preliminar” de Lacruz Berdejo, J. L., Zaragoza, 1974), cito por esta última, p. 320].



apunta Roca Trías: “las luchas internas de un país que no había acabado de encontrar su organización y que quería copiar los resultados de una revolución (la francesa) sin hacerla<sup>29</sup>. Íntimamente ligada a esta cuestión, figura la postura laicista de García Goyena en una cuestión, como la que nos ocupa, que atacaba frontalmente los intereses de la Iglesia, cuestión por lo demás candente cuando ese mismo año se estaba negociando el Concordato<sup>30</sup>. Era demasiado y por ello este precepto fue suprimido, no obstante constituir el Proyecto el modelo y punto de partida del posterior código de 1889, actualmente vigente<sup>31</sup>. Como acertadamente observa Tomás y Valiente<sup>32</sup>: “en 1851 se pudo hacer un código pero no se quiso promulgarlo”. Entre las causas de su malograda promulgación apunta su “laicismo”.

Y ya para concluir, se impone señalar que el Profesor Murillo Villar nos conduce como un guía consumado por un territorio –para muchos ignoto- pero que él conoce a la perfección, ratificando su dominio de la “dogmengeschichte” que tantos invocan y que tan pocos manejan con pericia. Criterios metodológicos como el seguido en esta investigación son los que permiten salvar el alejamiento entre el Derecho romano y la dogmática iusprivatista de hoy. Con razón ha señalado el Profesor Fuenteseca<sup>33</sup>: “Los estudios realizados siguiendo el desarrollo de una solución jurídica desde Roma hasta nuestros días, no sólo contribuyen a la necesaria

---

<sup>29</sup> ROCA TRÍAS, E., “La Codificación y el Derecho foral”, en RDP (1978) pp. 596 ss.

<sup>30</sup> Esta prohibición de donaciones a la Iglesia, unida a la regulación del matrimonio civil “no podían tener cabida en el Código civil de una nación católica”, en opinión de ANTEQUERA, J. M., “*La codificación moderna en España*” (Madrid, 1886), p. 69.

<sup>31</sup> A juicio de LACRUZ BERDEJO, J. L., “Nota preliminar” cit. pp. IV-V: “el Código de 1889 recoge en un 65 por 100 de los artículos del proyecto isabelino. Añádase que otro veinte o veinticinco por ciento, si bien supone adiciones, supresiones o modificaciones importantes, a veces radicales, sigue teniendo su punto de partida en un precepto isabelino que sirve todavía para dar cuenta de su intento y significado (...) Con todos sus fallos el texto isabelino es el antecedente claro de nuestro Código civil. Según la base primera de la ley de 1888, el Código tomará como base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio”.

<sup>32</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones* (1808-1978) (Madrid, 1989) p. 27.

actualización de nuestra disciplina, sino que permiten establecer el vínculo de continuidad desde el derecho clásico hasta el derecho privado actual”. A todo ello debe aunarse que la obra está redactada con un estilo directo y sencillo que no empece en modo alguno su elevada altura científica y que la sitúa a distancia sideral de la abstrusa y, por veces, ininteligible, prosa que –so capa de academicismo- campea en los ámbitos universitarios. La edición –primorosamente cuidada y enriquecida con notas críticas- cuenta con un exhaustivo índice de fuentes. Por todo ello, es de justicia, debo felicitar al Profesor Murillo Villar públicamente –en privado ya lo hice cuando este libro salió de la imprenta- y como romanista felicitar me de contar con una obra de referencia en materia tan ardua.

---

<sup>33</sup> FUENTESECA DÍAZ, P., “Un treintenio de Derecho Romano en España: Reflexiones y perspectivas”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Ursicino Álvarez Suárez* (Madrid, 1978) p. 1534.